



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 15 de octubre de 2020)

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310501020130004301
Demandante	OSFERNEY OSORIO MANCERA
Demandada	TRANSPORTE ESPECIALIZADO RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA
Asunto	RELIQUIDACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y ACREENCIAS LABORALES TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA INDEMNIZACIÓN MORATORIA
Decisión	MODIFICA Y REVOCA PARCIALMENTE

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura;

adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **OSFERNEY OSORIO MANCERA** contra **TRANSPORTE ESPECIALIZADO RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor **OSFERNEY OSORIO MANCERA** pretende se declare la existencia de una relación de trabajo sostenida sin solución de continuidad con **TRANSPORTE ESPECIALIZADO RODRIGO TENORIO MANCERA** desde el 10 de septiembre de 1996 y cuyo quebrantamiento se produjo el 13 de agosto de 2012 por decisión unilateral del empleador y sin justa causa; así mismo, solicitó condenar al empleador a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías calculados sobre la base del salario por devengado antes de la ocurrencia del accidente acaecido el 04 de octubre de 2004, este que lo mantuvo incapacitado hasta el 30 de marzo de 2005, fecha a partir de la cual no fue reubicado sino sostenido en Licencia Remunerada.

Por último, reclamó el pago de las indemnizaciones de que tratan los Artículos 64 y 65 del C. S. de T., el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el Artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

El vínculo laboral se mantuvo vigente entre los extremos temporales ya definidos y que la terminación se produjo sin justa causa, haciendo uso de estrategias maquinadas por parte del empleador, pues lo convocó a diligencia de descargos y finalizó el vínculo aduciendo un presunto abandono del cargo pese a que nunca fue reubicado y sí por el contrario, mantenido en Licencia Remunerada; además, sin que se mediara para ello autorización del

Ministerio de Trabajo, pues se encontraba calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en su pérdida de capacidad laboral con porcentaje de 42.66%.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La transportadora demandada se opuso a las pretensiones, indicando que entre ella y el demandante se celebraron 2 contratos de trabajo: el primero con fecha de inicio 10 de septiembre de 1996 y finalizado por renuncia voluntaria el 16 de abril de 2001 y el segundo iniciado el 09 de mayo de 2001 y terminado el 13 de agosto de 2012 por decisión del empleador, pero con justa causa.

Aceptó como cierta la ocurrencia del accidente padecido por el demandante aclarando que este tuvo lugar el 04 de junio de 2004 y alegó que luego de que la incapacidad que de allí surgió como consecuencia finalizara en fecha 30 de marzo de 2005, el trabajador nunca aceptó la reubicación ofrecida, ni se volvió a presentar a prestar sus servicios, razón por la cual le fue terminado su contrato previa diligencia de descargos, aunado a que no incumplió otros de sus deberes y obligaciones, pues no atendió las valoraciones médicas y desarrolló actividades para otros empleadores mientras estaba al servicio del demandado.

Arguyó que mientras el nexos laboral se mantuvo vigente salió al pago de las prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías en las fechas oportunas y debidamente liquidadas sobre la base del salario efectivamente devengado.

Formuló como exceptivos de fondo los que denominó PRESCRIPCIÓN, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DE ACCIÓN, AUSENCIA DE DERECHO

SUSTANTIVO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, COMPENSACIÓN, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y la INNOMINADA O GENÉRICA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 23 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, se **CONDENÓ** a la demandada al pago de la Indemnización por Despido sin Justa Causa, debidamente indexada y la **ABSOLVIÓ** de las demás pretensiones, imponiendo costas a su cargo.

Fundamentó su decisión luego de hallar verificada la existencia de dos (02) contratos de trabajo, considerando que a más de no acreditar el demandante la ausencia de solución de continuidad, de confesar tanto la renuncia como la suscripción de un segundo acuerdo de voluntades en el interrogatorio de parte por él absuelto y de constar al plenario la renuncia frente al primer acuerdo suscrito entre las partes, la interrupción entre uno y otro se produjo por espacio de 23 días calendario o 18 días hábiles, es decir, más de lo que corresponde a las vacaciones, máxime si en cuenta se tiene que frente al último año las vacaciones no se causaron en forma completa.

Argumentó que, si bien el salario del demandante constaba de un básico más comisiones, a partir del mes de abril de 2005 estas últimas no se volvieron a causar, pues el actor no volvió a prestar sus servicios y a efectuar viajes que dieran lugar al pago de las comisiones, pues así no se acreditó, siendo su deber demostrar el salario variable.

Declaró acreditado el pago de las prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías, con base en el salario efectivamente devengado, cual fuera la suma de un salario mínimo legal mensual vigente y concluyó de allí que no había lugar al pago de la reliquidación deprecada ni de las sumas diferenciales echadas de menos.

En cuanto a la terminación unilateral del vínculo laboral consideró que careció de justeza y que en consecuencia había lugar al pago de la indemnización debidamente indexada, pues ninguna de las tres causales invocadas le sirven de fundamento en la medida que *i)* si bien el trabajador no se presentó a prestar los servicios desde abril de 2005 lo hizo, como lo aceptó el demandado en el interrogatorio de parte por él absuelto, con el aval del empleador, que lo puso en la situación de que trata el Artículo 140 del C. S. del T. por no haber concurrido a la reubicación, *ii)* la inasistencia a las valoraciones médicas y ocupacionales había ocurrido hacía más de un año frente al momento en que fue reprendido por esa circunstancia y *iii)* la prestación de servicios a otros empleadores no fue asunto contenido en la citación a descargos y en ese sentido, el trabajador fue sorprendido en este aspecto, y además, para ese momento no se encontraba prestando servicios a favor del empleador, por decisión de este último.

Por la prosperidad parcial de las pretensiones, impuso condena en costas al demandado.

RECURSO DE APELACIÓN

La PARTE DEMANDANTE interpuso y sustentó el recurso de apelación primordialmente bajo dos cuerdas: la primera, que el vínculo laboral se mantuvo sin solución de continuidad como puede concluirse del hecho de haber transcurrido solo 23 días entre uno y otro y mantenerse el objeto contractual; y la segunda, que el salario pactado como básico más comisiones corresponde a un salario fijo, que no a uno variable, por no darse para ello las condiciones exigidas por el C. S. del T.

La PARTE DEMANDADA por su parte apeló la decisión, por considerar que para imponer la condena indemnizatoria no se tuvo en cuenta la conducta de mala fe en la que incurrió el trabajador y, además, que si bien es cierto la causal de prestar servicios a otros empleadores no se consignó en la citación a descargos, fue porque de ello solo tuvo conocimiento a través de

la confesión espontánea que al respecto hizo el trabajador durante la práctica de dicha diligencia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si procede la indemnización por despido sin justa causa y las demás pretensiones, si se acreditaron los presupuestos legales para alcanzar la declaratoria de un único contrato sin solución de continuidad y el pago de las diferencias en cuanto a prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías.

Señálese que son eventos exentos del debate probatorio, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- Que el señor **OSFERNEY OSORIO MANCERA** sostuvo una relación de naturaleza laboral con **TRANSPORTE ESPECIALIZADO RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA** para que el primero se desempeñara en el cargo de conductor de tractomula.
- Que en fecha 04 de junio de 2004, el demandante padeció un accidente que le mantuvo incapacitado hasta el 30 de marzo de 2005.
- Que frente al salario las partes acordaron que este consistía en un básico igual al salario mínimo, más comisiones por viaje.
- Que el vínculo laboral sostenido entre las partes enfrentadas finalizó en fecha 13 de agosto de 2012 por decisión unilateral del empleador.

- Que a partir del mes de abril del año 2005 el trabajador recibió el pago de sus prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías, liquidadas sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, procede esta Sala a verificar en primer lugar si el vínculo laboral que mantuvo a la parte demandante atada a la transportadora lo fue sin solución de continuidad, no sin antes advertir que de conformidad con lo previsto en el Artículo 167 del C. G. del P. y sin perjuicio de las presunciones legales aplicables a la materia, las partes corren con la carga de la prueba, premisa que se traduce en la exigencia que de ellas se predica de acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que cada una persigue.

Examinado el expediente, observa este Colegiado que tal y como así bien se apuntaló en la motiva de la decisión recurrida, siendo su carga procesal el demandante nada hizo por demostrar la continuidad en la prestación de sus servicios: por el contrario, la actividad probatoria desplegada por la parte demandada recaudó suficientes medios para llevar al juzgador al convencimiento de que entre las partes se suscribieron dos acuerdos de voluntades autónomos e independientes, el primero de ellos entre el 10 de septiembre de 1996 y el 16 de abril de 2001 y, el segundo entre el 09 de mayo de 2001 y el 13 de agosto de 2012, pues resulta palmario la renuncia voluntaria allegada por el trabajador en fecha 16 de abril de 2001 visible a folio 61, la cual valga decir, no fue tachada de falsa (Artículo 269 del C. G. del P.), junto con el pago de la liquidación de su contrato recibida a satisfacción visible a folios 62 a 64, así como la confesión que de ello hizo el mismo demandante al absolver su interrogatorio, en el que aceptó además haber suscrito posteriormente un nuevo acuerdo de voluntades, el cual obra en el expediente a folio 65.

En la libre formación del convencimiento de que trata el Artículo 61 del C. S. del T., los medios probatorios ya señalados fueron suficientes para acreditar el supuesto de hecho del efecto jurídico perseguido por el demandado, cual fuera despojarse de la unicidad contractual que se le

endilgaba. Por el contrario, el extremo demandante ninguna actividad probatoria desplegó y por tanto, no pudo ver prosperar la pretensión en tal sentido, sin que sea viable ahora valerse de los indicios que puedan constituir tanto la identidad del objeto contractual y la duración del periodo de cesación, pues aunque el último de ellos fuera en efecto lo suficientemente corto para producir un indicio, estos son argumentos de cierre sin entidad suficiente para por sí solos contrarrestar y derruir la fuerza con que se erigen las pruebas que le contradicen.

Incumplida por la parte demandante la carga probatoria de que trata el Artículo 167 del C. G. del P. y al contrario, suplida esta por la pasiva en cuanto los hechos en que descansó su defensa, no resulta jurídicamente viable irradiar sobre los indicios en los que se cimenta la sustentación del recurso, fuerza suficiente para destruir los medios de prueba debidamente recaudados, por manera que frente a este aspecto de inconformidad, se mantendrá incólume la decisión.

Un tanto similar ocurre con la reliquidación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, pues como ya se dejó dicho, a la parte le corresponde acreditar los supuestos de hecho contenidos en la norma cuyos efectos jurídicos persigue.

Previo a descender al análisis de este punto de inconformidad y en cuanto a los argumentos sobre la naturaleza del salario del demandante ha de decirse que desde su fijación en el contrato de trabajo se estableció que este respondería a una suma básica y una suma adicional condicionada a las comisiones por viaje, lo que implica que lo recibido por el trabajador estaba sujeto a la ocurrencia de determinados hechos y por tanto, no permanecía FIJO, sino al contrario, VARIABLE, en la medida que mes a mes lo devengado fluctuaría, en este caso, en respuesta al incremento o detrimento de la cantidad de trabajo del operario representado en número de viajes, aspecto este que no solo se desprende de la literalidad de la forma contractual sino también, de la confesión que sobre ello hizo el demandante al absolver interrogatorio.

Dilucidado lo anterior y si lo pretendido lo era producir una reliquidación por haber sido objeto de un pago inferior al que consagra la norma en que se ampara, su carga procesal consistía entonces en demostrar los supuestos de hecho que daban lugar a una condena en ese sentido, lo que en esta causa traduce que si el actor pretendía que se tuviera en cuenta su salario variable conforme a las comisiones por viaje para calcular la base sobre la que debían liquidarse sus prestaciones, le incumbía demostrar que en efecto devengó tales factores o por lo menos, que realizó los viajes que a ello dieran lugar.

Con las pruebas recaudadas, entre ellas la confesión que consta en el escrito de demanda y la que se recaudó en el interrogatorio, el actor dio cuenta que desde el 01 de abril de 2005 no volvió a hacer viaje alguno en favor de la demandada y en consecuencia y por meridiana lógica, tampoco se causó ni se devengó comisión alguna que pudiera ser tenida en cuenta como factor salarial y de allí, exigirse como base para la liquidación de las sumas diferenciales reclamadas.

Se centró la defensa en argumentar que si bien es cierto la causal consistente en el incumplimiento de la obligación de exclusividad al servicio del demandado no fue incluida en la citación a descargos, se explica en la medida que el empleador no tuvo de ello conocimiento sino mediante la confesión espontánea que al respecto hizo el trabajador durante la práctica de la diligencia, y que reviste la mala fe que conllevó al finiquito y debió ser valorada al momento de adoptar la decisión que puso fin a la primera instancia.

Las causales para terminar el contrato con justeza por parte del empleador y con ello, eximirse de la obligación de pagar la indemnización de que trata el Artículo 64 del C. S. del T., se contraen única y exclusivamente a aquellas taxativamente contempladas en el literal A) del Artículo 62 del citado cuerpo normativo, que en lo que interesa al recurso, esto es, frente a la

invocada del numeral 6, se hubiera configurado, la cual, en su tenor literal, reza:

“ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. *Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: A) Por parte del empleador: 6) Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del C. S. del T., o cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”.*

El numeral séptimo del contrato individual de trabajo establece con diáfana claridad: *“(...) Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato”*

A su turno, la cláusula primera del acuerdo de voluntades dispone: *“(...) TRABAJADOR, y este se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta. b) a no prestar directa ni indirectamente sus servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la **vigencia** de este contrato. (...)”*

En el acta de cargos y descargos visible a folios 14 a 16 se observa:

“Preguntado.- Sírvase informar que –sic- actividades se encuentra desarrollando actualmente

Tuve un negocio de transporte un colectivo que conducía el hijo mío y yo tuve un negocio de reciclaje en la 13 con 13 en Cali.

Preguntado.- Sírvase informar en que –sic- fechas desempeño –sic- estas actividades.

No recuerdo, 2 años atrás... actualmente estoy administrando 5 mulas y en todas ando cuando necesito hacer pruebas.

Preguntado.- Sírvase manifestar si usted administra las Tractomulas con una empresa o como Independiente.

Independiente... al frente de mi casa ahí llegan, hay que hacer un arreglo, o hacer un viaje si es necesario lo hago.

Preguntado.- Sírvase informar por que –sic- no se presento –sic- a la empresa a partir del 12 de mayo de 2011 a cumplir con la jornada laboral, de acuerdo con la comunicación recibida por usted , el 11 de mayo de 2011.

No me presente –sic- por el tiempo que había transcurrido entre el 2005 y 2011, entonces en vista de que no lo hicieron cuando yo lo necesitaba, cuando lo hicieron en el 2011 yo ya tenía otras actividades que hacer y le dije a don Rodrigo que me pasara el documento por escrito para que sustentara mi despido y en eso concluyo –sic- la conversación”.

Del texto transcrito se colige que el señor **OSFERNEY OSORIO MANCERA** se desempeñó en funciones distintas a las del oficio contratado y trabajó por cuenta propia en el mismo oficio objeto del contrato - “Independiente... al frente de mi casa ahí llegan, hay que hacer un arreglo, o hacer un viaje si es necesario lo hago”-, todo lo cual, conforme lo señaló el mismo demandante, tuvo ocurrencia desde alrededor del año 2010 -“No recuerdo, 2 años atrás”- e incluso para la fecha en que rindió su descargos, 04 de julio de 2012 -“...actualmente estoy administrando 5 mulas y en todas ando cuando necesito hacer pruebas”.

La conducta así descrita configura los supuestos de hecho contenidos en el numeral séptimo en concordancia con el numeral primero del contrato individual de trabajo, esta que fue allí mismo calificada como falta grave con entidad suficiente para dar por terminado el contrato con justa causa, como lo autoriza el numeral 6 del Artículo 62 del C. S. del T.

Esta causal, de la que tuvo conocimiento el empleador en fecha 04 de julio de 2012 durante la práctica de la diligencia de *“cargos y descargos”* fue llamada a surtir efectos mediante misiva calendada 13 de agosto de 2012 comunicada en la misma fecha, como se confiesa en el hecho cuarto de la demanda y en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, todo con sujeción al requisito exigido en el párrafo de los Artículos 62 y 63 del C. S. del T. que reza: *“La parte que termina unilateralmente el contrato debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación”*, pues en la documental que da cuenta de la ruptura del vínculo expresamente se expuso, entre otras manifestaciones, que la justeza del finiquito lo era con fundamento en *“(…) lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, literal a), numeral 6 (...) en concordancia con (...) Contrato Individual de Trabajo” “d) Violar la obligación suscrita en la cláusula primera del contrato de trabajo (...)”*

De allí entonces que, la causal sí se observa configurada, pues al margen de que el trabajador se encontrara o no prestando directamente los servicios, lo cierto es que, incurrió en la conducta que se le endilga durante la vigencia del contrato, cual es la prohibición que se le impuso a través del contrato de trabajo, que estuviera calificada como falta grave y que se verificó vulnerada en la causa que concita la atención y por lo tanto, es improcedente el reconocimiento de la indemnización deprecada.

No sobra advertir, por ser otra de las motivaciones contenidas en la sentencia, que si bien los trabajadores son sujetos disciplinables y sancionables conforme a los procedimientos para ello establecidos en los Reglamentos Internos y las C. C. de T., la facultad de terminar unilateralmente el contrato de trabajo no tiene naturaleza disciplinaria, ni

constituye sanción, sino que deviene de la facultad que tiene el empleador de extinguir unilateralmente el contrato, cuando su trabajador lo ha incumplido, razón por la cual no le resulta exigible al empleador para imprimir validez a la decisión de terminar abruptamente el vínculo laboral, bajo una justa causa, adelantar el proceso que hubieren pactado las partes pero con fines disciplinables.

Así se reiteró por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL3049-2020, cuyo extracto pertinente a continuación se cita:

“Ahora, con todo si la Sala entrara a analizar la decisión del Tribunal desde el punto de vista jurídico, en tanto la censura le cuestiona que no hubiera concluido que la terminación del contrato no se trató de una decisión unilateral sino de una sanción disciplinaria, encontraría que no le asiste razón, pues esta Corporación ha sostenido que al despido no se le puede extender las disposiciones que regulan las sanciones disciplinarias, en razón a que ni la ley como tampoco la jurisprudencia le han dado el mismo tratamiento, en tanto que son figuras no equiparables por perseguir un objetivo diferente y generar consecuencias disimiles (sentencia CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 39394).

Lo anterior resulta relevante en la medida en que el despido lleva implícita la finalización del vínculo, toda vez que el empleador en ejercicio de la potestad discrecional prescinde de los servicios del empleado, mientras que la sanción presupone la vigencia de la relación laboral y la continuidad de ésta; de allí que no puedan confundirse bajo el mismo concepto”.

Conforme todo lo expuesto anteriormente, esta Sala **MODIFICA** y **REVOCA** parcialmente la Sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con la indemnización por despido sin justa causa en virtud de los argumentos esbozados.

Frente a las **Costas**, se REVOCAN las de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandante. En esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al no salir avante el recurso de apelación, se causan a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR el numeral primero de la Sentencia del 23 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** la prosperidad de las excepciones, abarcando la totalidad de las pretensiones de la demanda.-

Segundo.- REVOCAR los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la Sentencia de la Sentencia del 23 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Décimo del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Tercero.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia del 23 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Décimo del Circuito de Cali.-

Cuarto.- REVOCAR las **COSTAS** de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandante. En esta segunda instancia, se causan a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

Quinto.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.-

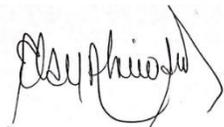
Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

RAD. 76001310501020130004301